

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	11001-33-35-013-2021-00360
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUZ MYRIAM CASAS PRIETO
Demandada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto:	FALLO–CESANTIAS RETROACTIVAS-

*Procede el Despacho, una vez agotadas las etapas procesales pertinentes, a emitir sentencia dentro del proceso de la referencia, adelantado por la señora **LUZ MYRIAM CASAS PRIETO**, a través de apoderada, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en lo siguiente:*

ANTECEDENTES

1. DECLARACIONES Y CONDENAS¹.

“(…)

PRIMERA: Se declare la nulidad del Acto administrativo contenido en el oficio No. 20213300096821 del 03 de mayo de 2021 expedido por la Gerente (E) de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E Gloria Liliana Martínez Merizalde por medio del cual se niega el reconocimiento del régimen de cesantías retroactivas y pago de las diferencias existentes entre el régimen de cesantías retroactivas y régimen de cesantías anualizadas, así como el pago de emolumentos salariales, prestacionales e indemnizatorios y demás que haya lugar a la señora Luz Myriam Casas Prieto.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaratoria y a título de restablecimiento del derecho se condene a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.:

a) Reconocer que la señora Luz Myriam Casas Prieto se encuentra dentro del régimen de cesantías retroactivas por cumplir los requisitos de estar vinculada antes del 30 de diciembre de 1996, es decir, el 17 de julio de 1986.

b) En consecuencia, de la anterior declaración, deberá reconocer, liquidar y pagar la diferencia existente entre las cesantías retroactivas y las cesantías anualizadas surgidas a favor de mi poderdante como consecuencia de la anterior declaración desde que se hizo exigible el derecho hasta la fecha de sentencia y en adelante se siga pagando.

¹ Según la reforma de la demanda obrante a folios 270-282 archivo pdf 01, la cual se admitió mediante auto del 18 de marzo de 2022.

c) Que las sumas monetarias reconocidas, producto de las anteriores reliquidaciones, sean actualizadas y/o indexadas, al momento efectivo del desembolso, junto con los correspondientes intereses causados hasta la fecha.

TERCERA: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

CUARTA: Que una vez se profiera sentencia condenatoria, se de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA.

(...)"

2. Hechos.

Los relatados en la demanda se resumen así:

-Que la señora LUZ MYRIAM CASAS PRIETO mediante Resolución No. 0484 del 17 de julio de 1986, fue nombrada en el cargo de mecanógrafa, grado 04-A.

-Que el 31 de julio de 1986, en Resolución No. 0533, la demandante fue nombrada provisionalmente en el cargo de mecanógrafa, grado 04-A, en el que se posesionó el 11 de agosto de 1986, según acta No. 2995.

-Que mediante acta de posesión No. 3393 del 1° de septiembre de 1988, la demandante tomó posesión del cargo de mecanógrafa, grado 05-A, para el cual fue nombrada en Resolución No. 0965.

-Que el 1° de noviembre de 1991, según acta No. 3934, la demandante tomó posesión ante el Director General del Hospital Santa Clara del cargo de auxiliar administrativo, grado 06 A, para el cual fue nombrada en Resolución No. 1627.

-Que el 1° de febrero de 1993, según acta No. 4120, la demandante se posesionó ante el Director General del Hospital Santa Clara en el cargo de secretaria, grado 07 del nivel administrativo, para el cual fue nombrada en Resolución No. 0137.

-Que por medio de acta de posesión del 18 de abril de 1994, la demandante tomó posesión del cargo de secretaria – categoría IVB – código 504540, de la Subdirección Científica para el cual fue nombrada en Resolución No. 0557.

-Que mediante acta No. 5442 del 26 de diciembre de 1997, la demandante se posesionó en el cargo de secretaria – grado 10- (secretaria – 8 horas), código 5130 – departamento financiero – subdirección administrativa – dirección hospital, ante el

despacho del Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Santa Clara, para el cual fue incorporada por Resolución No. 0588.

-Que el 4 de febrero de 1999, según acta No. 6024, la demandante se posesionó ante el Gerente del Hospital Santa Clara Empresa Social del Estado en el cargo de secretaria, código 540, grado 10 – (8 horas), para el cual fue incorporada por Resolución No. 0472.

-Que con acta No. 0987 del 18 de abril de 2016, la demandante se posesionó en el cargo de secretaria – código 440, grado 10, en calidad de titular con derechos de carrera administrativa, ante el Gerente de la Empresa Social del Estado Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, en la Unidad Prestadora de Servicios de Salud Santa Clara, para el que fue incorporada por “Resolución No. 00”.

-Que sin el consentimiento de la demandante fue afiliada al Fondo Nacional del Ahorro (FNA), por parte del Hospital Santa Clara, razón por la cual, le consignan sus cesantías a dicho fondo, sin retroactividad alguna por cada año de servicio y sin que a la fecha le hayan cancelado dicho pasivo prestacional.

-Que la demandante se encuentra dentro del régimen retroactivo y no anualizado como lo ha indicado la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., y que si bien fue afiliada al Fondo Nacional del Ahorro, lo cierto es que nunca fue su voluntad y no escogió su respectiva afiliación.

-Que la demandante, por estar vinculada a una institución hospitalaria desde antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, sin haber expresado su voluntad de acogerse en materia de cesantías al régimen anualizado, pertenece al sistema retroactivo, razón por la cual la liquidación, reconocimiento y pago de dicha prestación debe hacerse con base en el último salario devengado.

-Que la demandante presentó solicitud de reconocimiento de las cesantías retroactivas y en consecuencia el pago de todo lo adeudado, sin embargo, mediante oficio No. 20213300096821 de 3 de mayo de 2021, expedido por la Gerente (E) de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E se negó dicha reclamación, indicándole que el régimen aplicable a la demandante es el de cesantías anualizadas.

3. Normas violadas y concepto.

En la reforma del libelo se señalan como vulneradas las siguientes:

De rango constitucional: *preámbulo, artículos 1, 2, 6, 13, 23, 48, 53, 90, 124 y 209 de la Constitución Política.*

De rango legal y reglamentario: *Ley 153 de 1887, reglamentada parcialmente por el Decreto 1083 de 2015; artículos 17 y 22 de la Ley 6 de 1945; artículo 1° de la Ley 6 de 1946; Decreto 2567 de 1946; Decreto 1160 de 1947; artículos 22, 25 y 27 del Decreto Ley 3118 de 1968; artículo 30 de la Ley 10 de 1990; artículos 35 y 37 de la Ley 50 de 1990; Ley 100 de 1993; artículo 33 de la Ley 60 de 1993; artículo 13 de la Ley 344 de 1996; artículo 3° del Decreto 1582 de 1998; artículo 5° de la Ley 432 de 1998; artículo 19 del Decreto 1453 de 1998; artículo 2° del Decreto 1252 de 2000; Ley 715 de 2001; artículo 3° del Decreto 1919 de 2002; artículos 4° y 8° del Decreto 306 de 2004; artículos 68, 69 y 70 del Código Sustantivo del Trabajo.*

La apoderada de la demandante sostuvo que el acto administrativo demandado incurrió en infracción de las normas citadas, por cuanto la entidad demandada desconoció que la demandante pertenece al régimen retroactivo de cesantías por estar vinculada a una institución hospitalaria con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993 y sin haber expresado su voluntad de acogerse al régimen anualizado de cesantías, por lo que el reconocimiento, liquidación y pago de dicha prestación debió hacerse con base en el último salario devengado y con cago a la institución hospitalaria.

Que las cesantías de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector salud del nivel territorial vinculados a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, deben liquidarse con el régimen de retroactividad con base en el último salario devengado al momento de la desvinculación o de la liquidación parcial, según fuera el caso.

Que los empleados vinculados antes de la expedición de la ley 100 de 1993, podrían estar en el régimen retroactivo de liquidación de cesantías, siempre que la entidad lo hubiere pactado y que estos no se hubieran cambiado de régimen, no obstante con la expedición de la Ley 344 de 1996, aquellos empleados públicos que se vincularon a los órganos y entidades del Estado después de la expedición de esta

ley, pertenecen al régimen de cesantías anualizadas que se caracteriza por la obligatoriedad de consignar los dineros en un Fondo Administrador, la liquidación anualizada y el pago de intereses del 12%.

Que los empleados públicos del sector salud vinculados con anterioridad a la vigencia de la Ley 10 de 1990, en materia salarial y prestacional, estaban regidos por las normas aplicables a los empleados de la Rama Ejecutiva Nacional, es decir, los Decretos 1042 de 1978, 3135 de 1968, 1848 de 1968 y 1045 de 1978, Ley 70 de 1989 entre otras. Por lo que en virtud del Decreto 3135 de 1968, los empleados del sector salud debieron encontrarse regidos por el régimen anualizado de cesantías, situación que se desconoció por muchas entidades del nivel territorial, que a pesar de ello pactaron régimen retroactivo de cesantías, régimen que se ratificó en la ley 10 de 1990, y finalmente en la Ley 100 de 1993 se realizó expresamente la prohibición de pactar el régimen de cesantías retroactivas a tales empleados.

Que el acto administrativo demandado también incurrió en falsa motivación, toda vez que la justificación utilizada por la entidad para negar el reconocimiento del régimen de retroactividad de las cesantías no obedece a criterios de legalidad, desconociendo además el precedente jurisprudencial y con indebida calificación jurídica de los hechos y circunstancias en que se desarrolló el vínculo entre las partes, con la finalidad de evadir la obligación frente a la demandante.

4. Trámite Procesal

4.1. *A través de auto del 10 de diciembre de 2021 se admitió la demanda formulada por la señora LUZ MYRIAM CASAS PRIETO contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E (fls. 177-180 archivo pdf 1 expediente virtual), la cual fue notificada personalmente a través de correo electrónico a la entidad demandada y al Ministerio Público (fls.184-188 archivo pdf 1). Mediante apoderado judicial debidamente constituido, la entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones (fls. 191-202 archivo pdf 01).*

4.2. *En proveído del 18 de marzo de 2022, se admitió la reforma de la demanda (fls. 290-292 archivo pdf 01).*

4.3. Contestación de la demanda

La entidad demandada se opuso a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena incoadas por la demandante, solicitando denegar las suplicas de la demanda. Asimismo, formuló las excepciones denominadas **“PAGO; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR CONCEPTO DE MAYOR VALOR RETROACTIVO DEL AUXILIO DE CESANTÍAS; COBRO DE LO NO DEBIDO; LA DEMANDANTE ES PARCIALMENTE COAUTOR Y PRESCRIPCIÓN”**.

Argumenta que a la demandante no le asiste el derecho al pago retroactivo de las cesantías, por cuanto el Hospital Santa Clara se creó mediante Decreto 603 de 1964, por el cual se reglamentó el artículo 67 y el parágrafo del Decreto No. 3224 de 1963, que estableció su funcionamiento como una institución prestadora del servicio de salud del orden nacional especializada y dedicada a la prevención y tratamientos de la tuberculosis, lo que significa que fue a partir de ese momento que nació a la vida jurídica con autonomía y personería propia, por lo que los empleados del sector salud vinculados y prestaban sus servicios antes del 30 de julio de 1997, estaban vinculados a la nación, siendo entonces empleados del orden nacional. Por tanto, como la demandante ingresó al servicio público como empleada nacional, después de la entrada en vigencia de las Leyes 10 de 1990, 6 y 100 de 1993, era forzosa su afiliación al Fondo Nacional del Ahorro, razón por la cual a la prestación reclamada le era aplicable el Decreto 3118 de 1968 que instituyó el régimen sin retroactividad del auxilio de las cesantías.

Refiere que la demandante guardó silencio durante toda la relación laboral y nunca expresó alguna inconformidad, por lo que su conducta novadora y no recriminatoria hacía pensar que se encontraba conforme y, en tal sentido, la entidad demandada no sospechaba que en el futuro sería objeto de censura judicial.

Concluyó que la excepción de prescripción está llamada a prosperar toda vez que al momento de la reclamación administrativa habían transcurrido más de tres años para que la demandante reclamara su derecho.

El Ministerio Público no conceptuó.

4.4. *Por auto del 16 de junio de 2022, se tuvo por contestada en tiempo la demanda, se difirió la decisión de la excepción de **prescripción** para el momento de proferir el fallo, se advirtió que las demás de fondo se entenderían resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia y se fijó como fecha para adelantar la audiencia inicial el 12 de abril de 2023 (fls. 382-385 archivo pdf 01).*

4.5. *En audiencia pública inicial celebrada el 12 de abril de 2023, el despacho se abstuvo de adoptar medidas de saneamiento, fijó el litigio, declaró fallida la oportunidad de conciliación, decretó las pruebas allegadas y solicitadas, y prescindió de la audiencia de práctica de pruebas al estimar que todas las pruebas decretadas eran netamente documentales y no requerían de práctica alguna, ordenando que una vez fueran aportadas las pruebas documentales faltantes decretadas, las mismas se incorporarían mediante auto y se correría traslado de estas y de alegatos de conclusión y, se dictaría sentencia por escrito (archivo pdf 04).*

4.6. *Con auto del 19 de octubre de 2023, se incorporaron las pruebas faltantes debidamente recaudadas, se corrió traslado de estas; y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión.*

4.7. Alegatos de conclusión.

4.7.1. La parte demandante, *mediante escrito radicado en término el 2 de noviembre de 2023 (archivo pdf 15), solicitó acceder a las pretensiones de la demanda, para lo cual reiteró los argumentos expuestos en el libelo introductorio y sostuvo que la entidad demandada, en razón a las funciones que realiza, es del orden territorial y no nacional, pues tiene como campo de acción un territorio específico, y a pesar de que haya nacido a la vida jurídica como una institución de carácter nacional, su naturaleza jamás fue del orden nacional, sino siempre tuvo naturaleza de ente territorial, toda vez que su campo de acción siempre fue en la ciudad de Bogotá y sus funciones eran ejecutadas en esta capital.*

Destaca que el Consejo de Estado en sentencia de unificación SUJ2-004-16, estudió el tema de las cesantías y los dos regímenes, concluyendo que el régimen

anualizado sería obligatorio para aquellos funcionarios y empleados vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996 a la administración pública -sin hacer distinción entre órdenes de entidades- y para los que con anterioridad a la entrada en vigencia de esa ley se hubiesen vinculado a trabajar con el Estado y voluntariamente se hubiesen acogido a dicho régimen; presupuestos que no aplican en el presente caso, pues la señora LUZ MYRIAM CASAS PRIETO se vinculó en el año de 1986, momento a partir del cual tuvo derecho al régimen de cesantías retroactivas; además nunca expresó su consentimiento de cambiar al régimen anualizado, cosa distinta es que el administrador fuera el Fondo Nacional del Ahorro, lo cual, se itera, en nada impide que se le hubiese seguido cancelando y reconociendo las cesantías retroactivas.

Concluyó que teniendo en cuenta la fecha en la que la demandante se vinculó a la entidad demandada, la ausencia de consentimiento en el cambio de régimen de cesantías, lo resuelto en la citada sentencia de unificación del Consejo de Estado y las normas quebrantadas, es claro que le asiste el derecho de pertenecer al régimen de cesantías retroactivas.

4.7.2. La entidad demandada, con memorial remitido de manera oportuna vía correo electrónico el 2 de noviembre de 2023 (archivo pdf 14) solicitó desestimar las pretensiones. Al efecto, refirió que el problema jurídico a resolver consistía en determinar si entre la demandante y la entidad demandada existió una relación laboral o una contractual, pero en el presente asunto no se configuraban los tres elementos esenciales de un contrato de trabajo como son la subordinación, una remuneración y el salario, dado que la señora LUZ MYRIAM CASAS PRIETO, celebró contratos de prestación de servicios y tuvo autonomía para manejar su horario, nunca estuvo subordinada por parte del supervisor, quien era el encargado de verificar que se cumplieran con las obligaciones que fueron plasmadas en los diferentes contratos de prestación de servicios.

4.7.3. El Ministerio Público no intervino en esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

Surtido el trámite correspondiente a la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

*De conformidad con el litigio fijado en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., quedó establecido que el presente proceso se circunscribe a establecer si es procedente o no la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio N°20213300096821 del 3 de mayo de 2021**, con el objeto de que se declare que la demandante se encuentra dentro del régimen de cesantías retroactivas por haberse vinculado a la entidad demandada antes del 30 de diciembre de 1996; y en consecuencia, como restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada a reliquidar y pagar las cesantías con dicho régimen desde el inicio de sus labores, así como las diferencias existentes entre las cesantías anualizadas y las retroactivas, con los valores debidamente indexados e intereses moratorios a que haya lugar.*

1. Situación fáctica y hechos probados.

-De acuerdo con los hechos aceptados por las partes en la fijación del litigio, las pruebas documentales allegadas al expediente y los antecedentes administrativos, se acreditó que la demandante LUZ MYRIAM CASAS PRIETO presentó las siguientes vinculaciones con la entidad demandada HOSPITAL SANTA CLARA hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.:

CARGO	RESOLUCIÓN NOMBRAMIENTO	FECHA DE POSESIÓN
Mecanógrafa grado 04-A	0484 del 17 de julio de 1986	18 de julio de 1986
Mecanógrafa grado 04-A	0533 del 31 de julio de 1986	11 de agosto de 1986
Mecanógrafa grado 05-A	0965 del 11 de septiembre de 1988	11 de septiembre de 1988
Auxiliar administrativo grado 06-A	1627 del 1° de noviembre de 1991	1° de noviembre de 1991

Secretaria grado 07 nivel administrativo	0137 del 1° de febrero de 1993	1° de febrero de 1993
Secretaria categoría IVB código 504540	0557 del 8 de abril de 1994	18 de abril de 1994
Secretaria grado 10 (secretaria 8 horas) código 5130	0588 del 26 de diciembre de 1997	26 de diciembre de 1997
Secretaria código 540 grado 10 (8 horas)	0472 del 15 de diciembre de 1998	4 de febrero de 1999
Secretario código 440 grado 10	002 del 15 de abril de 2016	18 de abril de 2016

-A folios 81, 83, 85, 87, 89 y 91, del archivo pdf 01 del expediente virtual obran extractos de cesantías expedidos a nombre de la demandante LUZ MYRIAM CASAS PRIETO por el Fondo Nacional de Ahorro, con saldos al 25 de mayo de 1993, 3 de mayo de 1995, 11 de abril de 1996, 3 de abril de 1997, 11 de febrero de 1998 y 15 de marzo de 1999, respectivamente.

-Obran en el expediente diferentes certificados de aportes a cesantías efectuados por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a nombre de la demandante por los períodos de enero de 2017, enero de 2018 y enero de 2019 (fls. 93, 95 y 97 archivo pdf 01 expediente virtual).

-A folios 99-108 del archivo pdf 01 del expediente virtual reposa “EXTRACTO CUENTA INDIVIDUAL DE CESANTÍAS-DETALLE” generado por el Fondo Nacional del Ahorro el 17 de junio de 2020, que da cuenta de los movimientos de la cuenta de cesantías que está a nombre de la demandante, por el período comprendido entre el 1° de enero de 1970 al 17 de junio de 2020.

-A folios 109-111 del archivo pdf 01 del expediente virtual reposa “EXTRACTO CUENTA INDIVIDUAL DE CESANTÍAS-DETALLE”, expedido el 17 de junio de 2020, por el Fondo Nacional del Ahorro, a nombre de la demandante, por el período comprendido entre el 1° de enero de 2016 al 18 de junio de 2020.

-A folios 113-140 obra certificación emitida el 10 de noviembre de 2011, por el área de talento humano y tesorería del Hospital Santa Clara, donde consta que la demandante fue vinculada como empleada pública de esa entidad desde el 11 de

agosto de 1986, según Resolución No. 0533 del 31 de julio de 1986, y que para esa fecha ocupaba el cargo de secretaria código 440, grado 10, de la Subdirección Administrativa-Gerencia.

-Está probado que la demandante con **petición del 25 de marzo de 2021**, elevó reclamación administrativa solicitando a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., el reconocimiento del régimen de cesantías retroactivas por haberse vinculado con anterioridad al 30 de diciembre de 1996 (fls. 54-58 archivo pdf 01).

-Se tiene que a través del **oficio No. 20213300096821 del 3 de mayo de 2021**, la Gerente (E) de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., en respuesta a la anterior petición, negó el reconocimiento de del régimen retroactivo de las cesantías, argumentando que el régimen aplicable era el señalado en el Decreto 3118 de 1968, que regula lo referente al Fondo Nacional de Ahorro y el sistema de liquidación anualizado de las cesantías (fls. 162-167 archivo pdf 01).

-De la certificación expedida el 18 de octubre de 2022, por el Director Técnico Operativo de Talento Humano de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., obrante a folio 3 del archivo pdf 08, se extrae que el 11 de agosto de 1986, la señora LUZ MYRIAM CASAS PRIETO, se posesionó en el antiguo Hospital Santa Clara de Bogotá en el empleo de Mecnógrafa Grado 04-A, y que para la fecha de expedición de la certificación se encontraba vinculada en esa SUBRED en el empleo Secretaria, Código 440, Grado 11, perteneciendo al régimen anualizado de cesantías, de conformidad con lo establecido en el Decreto 3118 de 1968 y el artículo 13 de la Ley 344 de 1996.

-Del reporte de abonos a las cesantías expedido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, se extraen los valores consignados al este, por concepto de cesantías a nombre de la señora LUZ MYRIAM CASAS PRIETO, efectuados por los respectivos empleadores que figuraban en ese fondo, desde el año 1986 hasta el **2022**, los cuales se detallan de la siguiente manera: (fls. 3-5 archivo pdf 12).

HOSPITAL SANTA CLARA

AÑO	VALOR
1986	\$8.891
1987	\$32.007
1988	\$45.990
1989	\$57.110
1990	\$71.316
1991	\$91.736
1992	\$122.945
1993	\$170.733
1994	\$211.414
1995	\$259.032
1996	\$310.301
1997	\$434.657
1998	\$587.081

HOSPITAL SANTA CLARA

CONCEPTO	AÑO	VALOR
Reporte migrado	2000	\$719.097
Consolidación cesantías	2000	\$729.615
Consolidación cesantías	2001	\$828.899
Consolidación cesantías	2002	\$850.009
Consolidación cesantías	2003	\$1.070.637
Consolidación cesantías	2004	\$1.076.059
Consolidación cesantías	2005	\$1.128.036
Consolidación cesantías	2006	\$1.213.638
Consolidación cesantías	2007	\$1.544.395.
Consolidación cesantías	2008	\$1.474.770...
Consolidación cesantías	2009	\$1.474.440...
Consolidación cesantías	2010	\$1.543.156
Consolidación cesantías	2011	\$1.634.138
Consolidación cesantías	2012	\$1.807.961
Consolidación cesantías	2013	\$1.577.057.
Consolidación cesantías	2014	\$1.894.422
Consolidación cesantías	2015	\$1.860.652.
Consolidación cesantías	2016	\$1.180.148

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

CONCEPTO	AÑO	VALOR
Consolidación cesantías	2016	\$905.188
Consolidación cesantías	2017	\$2.135.392
Consolidación cesantías	2018	\$2.263.886
Consolidación cesantías	2019	\$2.498.043
Consolidación cesantías	2020	\$2.599.544
Consolidación cesantías	2021	\$2.701.963
Consolidación cesantías	2022	\$2.905.536

-Está probado que mediante Acuerdo 13 de 1997, se incorporó el Hospital Santa Clara al Sistema Distrital de Salud de Bogotá y se transformó en una Empresa Social del Estado del Orden Distrital (fls. 223-234 archivo pdf 01).

-Se acreditó que a través del Acuerdo 641 de 2016, el Concejo de Bogotá efectuó la reorganización del sector salud, para lo cual fusionó diferentes Empresas Sociales de Estado, entre las que se encuentra el Hospital Santa Clara, la cual quedó integrada a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. (fls. 235-246 archivo pdf 01).

2. Problema jurídico.

Consiste en determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento al régimen retroactivo de las cesantías, por haberse vinculado a la entidad demandada Hospital Santa Clara –hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., antes de la vigencia de la Leyes 100 de 1993 y 344 de 1996.

3. Marco normativo.

El auxilio de cesantías tuvo su génesis legislativa en Colombia con la expedición de la Ley 10 de 1934, en cuyo artículo 14² contemplaba que los empleados

² **ARTÍCULO 14.-** Los empleados particulares gozarán de las siguientes concesiones y auxilios:

(...)

c).En caso de despido, que no sea originado por mala conducta ni por incumplimiento del contrato comprobados, tendrán derecho a un auxilio de cesantía equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio que presten o hayan prestado y proporcionalmente por las fracciones de año. Para los efectos de este artículo se tomará el sueldo medio que el empleado

particulares, en caso de despido, que no fuera por mala conducta o incumplimiento del contrato, tendrían derecho al pago de un auxilio de cesantías equivalente a un mes de salario por cada año de servicio prestado, el cual se calcularía con el sueldo medio devengado en los últimos tres años, o de forma proporcional, en caso de haber laborado menos tiempo.

El artículo 12 de la Ley 6ª de 1945, reiteró la anterior disposición. Asimismo, el artículo 17³ ibídem consagró que los “empleados y obreros nacionales de carácter permanente” gozarían de un auxilio de cesantías a razón de un mes de sueldo o jornal, respectivamente, por cada año de servicio, que sería liquidado únicamente con los servicios prestados a partir del 1º de enero de 1942.

Posteriormente el párrafo del artículo 1º de la Ley 65 de 1946⁴, reiterado por el artículo 2º del Decreto 1160 de 1947⁵, hizo extensivo el auxilio de cesantías a los trabajadores del nivel territorial (departamentos, intendencias, comisarías y municipios), cuya liquidación se efectuaría tomando “(...) como base el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses o en todo el tiempo de servicio, si éste fuere menor de doce (12) meses”⁶.

*Ahora bien, a través del **Decreto 3118 del 26 de diciembre de 1968**, se creó el Fondo Nacional de Ahorro y se establecieron las normas sobre auxilio de*

hubiere devengado en los tres últimos años de servicio y si hubiere trabajado por un tiempo menor, se tomará el sueldo medio de todo el tiempo de trabajo.

PARÁGRAFO. Al auxilio de cesantía tendrá derecho el empleado, aunque su retiro del servicio obedezca a terminación del contrato por vencimiento del plazo de duración, excepto, en este caso cuando el patrón se allane a renovarlo en condiciones iguales a las anteriores, y el empleado no acceda a ello.

³ **Artículo 17º.-** Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

a) Auxilio de cesantía a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio. Para la liquidación de este auxilio solamente se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados con posterioridad al 1 de enero de 1942. (...)

⁴ **Artículo 1º.-** Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la Carrera Administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1o. de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.

Parágrafo.- Extiéndase este beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias y comisarías y municipios en los términos del artículo 22 de la Ley 6 de 1945, y a los trabajadores particulares, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 36 de la misma Ley.

⁵ **Artículo 2º.-** Lo dispuesto en el artículo anterior se extiende a los trabajadores de los Departamentos, Intendencias, Comisarías y Municipios, teniendo en cuenta respecto de éstos lo dispuesto por el Decreto 2767 de 1945. Pero si la entidad correspondiente no hubiere obtenido su clasificación, estará obligada a la cancelación de las prestaciones sociales en su totalidad, sin atender a las limitaciones establecidas en el Decreto mencionado.

⁶ Artículo 6º ídem.

cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales, empezando así con el desmonte del régimen de retroactividad de las cesantías, para el efecto, en los artículos 27, 28 y 33, consagró lo siguiente:

“(…)

Artículo 27º.- Liquidaciones anuales. Cada año calendario contado a partir del 1 de enero de 1969, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado **liquidarán la cesantía que anualmente se cause en favor de sus trabajadores o empleados.**

La liquidación anual así practicada tendrá carácter definitivo y no podrá revisarse aunque en años posteriores varíe la remuneración del respectivo empleado o trabajador.

Artículo 28º.- Liquidación año de retiro. En caso de retiro del empleado o trabajador, el respectivo Ministerio, departamento administrativo, superintendencia, establecimientos públicos o empresa industrial y comercial del Estado, liquidará la cesantía que corresponda al empleado o trabajador por el tiempo servido en el año de retiro.

(…)

Artículo 33º.- Intereses en favor de los trabajadores. El Fondo Nacional de Ahorro liquidará y abonará en cuenta, intereses del nueve (9) por ciento anual sobre las cantidades que el 31 de diciembre de cada año figuren a favor de cada empleado público o trabajador oficial, inclusive sobre la parte de cesantía que se encuentre en poder de establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del Estado que gocen del plazo previsto en el artículo 47.

(…)” – Negrillas fuera de texto -

*Por otra parte, mediante la **Ley 344 de 1996**, por medio de la cual “se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones”, se generalizó el sistema de liquidación anualizado de las cesantías para los servidores públicos, para lo cual en el artículo 13, estableció lo siguiente:*

“(…)

ARTÍCULO 13. Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo.

(…)

PARÁGRAFO. El régimen de cesantías contenido en el presente artículo no se aplica al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

(...)"

A su vez, el artículo 44 de la citada Ley 344 de 1996, sobre la vigencia de esta norma, estableció que la misma entraría a regir a partir de la fecha de su publicación, lo cual ocurrió el 27 de diciembre de 1996.

En lo tocante con el personal del sector salud, se tiene que a través del Decreto 2470 de 1968, se reorganizó el Ministerio de Salud Pública y, en el artículo 1°, se estableció que se entendía por Sistema Nacional de Salud como el conjunto de organismos que tuvieran como finalidad específica procurar la salud de la comunidad; y por otro lado, el Decreto 654 de 1974, estableció la organización básica de Dirección del Sistema Nacional de Salud, y que fue modificado por el Decreto 056 de 1975, determinando que dicho sistema comprendía a los organismos, instituciones, agencias y entidades que procuraran por la salud de la comunidad, en los aspectos técnicos de promoción, protección, recuperación y rehabilitación.

En el artículo 2° del decreto 056 de 1975, se determinó que el Sistema Nacional de Salud estaría conformado por:

“(...)

Artículo 2° para efectos del sistema nacional de salud, la ley define:

- a) subsistemas nacionales de inversión, información, planeación, suministros y personal como el conjunto de unidades y dependencias del sistema nacional de salud, en sus niveles nacional, seccional y local, cuyas actividades estén dedicadas a los campos específicos enunciados, según las normas que determine el ministerio de salud pública.
- b) entidades adscritas al sistema nacional de salud, como entidades de asistencia pública, son todas las personas jurídicas de derecho público que presten servicios de salud a la comunidad, reciban o no aportes del estado.
- c) entidades vinculadas al sistema nacional de salud, como entidades de asistencia pública, son todas las personas jurídicas de derecho privado que presten servicios de salud a la comunidad, reciban o no aportes estatales, aunque no tengan el control la vigilancia a que se refiere el artículo 120, ordinal 19 de la constitución política.
- d) cuando la legislación sobre sistema nacional de salud se refiere a niveles locales regionalizados se entenderá que son unidades regionales de salud.

Por su parte, el artículo 3 ibidem, estableció que “la administración de las entidades adscritas estará a cargo de la dirección del sistema nacional de salud, en sus niveles respectivos”.

A su turno, el Decreto 350 de 1975, por el cual se determinó la organización y funcionamiento de los servicios seccionales de salud y de las unidades regionales, en el artículo 21, consagró que el personal que laborara en los servicios seccionales de salud estaría sometido a la situación legal y reglamentaria de los empleados públicos; de igual manera el Decreto 359 de 1975, en el artículo 1°, determinó que los servicios seccionales de salud, organismos básicos para la dirección del sistema nacional de salud a nivel departamental, intendencial, comisarial y del Distrito Especial de Bogotá, tendrían la organización, régimen de funcionamiento que les señala el Decreto número 056 de 1975, y las demás disposiciones que rigieran el sistema nacional de salud.

Mediante la Ley 10 de 1990, se reorganizó el Sistema Nacional de Salud, derogó las anteriores disposiciones, y determinó que la prestación de los servicios de salud en todos los niveles es un servicio público a cargo de la Nación.

Posteriormente, la Ley 60 de 1993 dictó normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y sobre destinación de recursos, según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, y, en particular, en lo que tiene que ver con el aludido sector, en su artículo 33, creó el Fondo Nacional para el Pago del Pasivo Prestacional de los servidores del sector salud cuyo objeto era garantizar el pago de las deudas prestacionales por concepto de cesantías, reservas para pensiones y pensiones de jubilación, causadas hasta finalizar la vigencia presupuestal de 1993. Al efecto, consagró:

“(…)

La responsabilidad financiera para el pago del pasivo prestacional de los servidores de las entidades o dependencias identificadas en el numeral 2, reconocidas en los términos de la presente ley, se establecerá mediante un reglamento expedido por el Gobierno Nacional que defina la forma en que deberán concurrir la Nación y las entidades territoriales, para cuyo efecto se tendrá en cuenta la proporción en que han concurrido los diversos niveles administrativos a la financiación de las entidades y dependencias del sector salud de que trata el presente artículo, la condición financiera de los distintos niveles territoriales y la naturaleza jurídica de las entidades.

(...)

Por tanto, el artículo 242 de la Ley 100 de 1993, estableció que el aludido Fondo Prestacional cuya finalidad era “cubri[r] las cesantías netas acumuladas y el pasivo laboral por pensiones de jubilación causado a 31 de diciembre de 1993». Y, determinó que las entidades del sector salud “deb[ían] seguir presupuestando y pagando las cesantías y pensiones a que están obligadas hasta tanto no se realice el corte de cuentas con el fondo prestacional y se establezcan para cada caso la concurrencia a que están obligadas las entidades territoriales en los términos previstos en la Ley 60 de 1993”.

Posteriormente, el artículo 61 de la Ley 715 de 2001, suprimió el Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud y determinó que para el pago de las cesantías y pensiones de los beneficiarios de ese fondo y, según los convenios de concurrencia correspondientes, la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se encargaría de girar los recursos “a las entidades administradoras de pensiones o cesantías a las cuales se encuentren afiliados los servidores públicos”. Tal disposición normativa se reglamentó por el artículo 3º del Decreto 306 de 2004, así:

“(…)

Artículo 3. Reconocimiento del pasivo prestacional. El pasivo prestacional que a la entrada en vigencia del presente decreto aún no hubiere sido reconocido por el entonces Ministerio de Salud en calidad de administrador del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, será reconocido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante acto administrativo.

Para continuar con la ejecución de los contratos de concurrencia que fueron suscritos por el Ministerio de Salud antes de entrar en vigencia la Ley 715 de 2001 y para la suscripción de los nuevos contratos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá:

(…)

d) Establecer o modificar en concertación con los entes territoriales y las **instituciones hospitalarias concurrentes**, los plazos y los mecanismos para el pago de las obligaciones

(...)” -negrillas fuera de texto-

No obstante lo anterior, el aparte resaltado fue declarado nulo por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 21 de octubre de 2010⁷, al consagrar lo siguiente:

“(…)

[L]a Ley 715 de 2001[...] no radicó en ningún momento la carga prestacional en dichas entidades, pues la misma Ley determinó que correspondía al Fondo, el pago de la diferencia que se encuentre a cargo de las entidades de salud, teniendo éste la responsabilidad (Nación- Entidades Territoriales) y en ningún momento las instituciones de salud, pues la misma Ley las excluye de dicha responsabilidad.

Con el Decreto demandado se modificó esta responsabilidad financiera [...] Modificación que consiste en incluir a estas instituciones hospitalarias, obligándolas a concurrir en el monto total del pasivo en un porcentaje equivalente a la proporción en que con recursos propios, participaron en su propia financiación, sin tener en cuenta la exclusión de responsabilidad financiera realizada por la Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001.

Una segunda modificación se evidencia en los artículos 10 y 11 del Decreto demandado pues a pesar de que el artículo 242 de la Ley 100 de 1.993 en su parágrafo 5 determina: ‘... Las entidades del sector salud deberán seguir presupuestando y pagando las cesantías y pensiones a que estén obligadas hasta tanto no se realice el corte de cuentas con el fondo prestacional y se establezcan para cada caso la concurrencia a que están obligadas las entidades territoriales en los términos previstos en la Ley 60 de 1.993...’, estos artículos determinan la continuación de dicha obligación con posterioridad al cruce de cuentas señalado en la Ley 100 de 1993.

(...)”.

Por otra parte, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 700 de 2013, con la finalidad de precisar lo concerniente con las responsabilidades acerca del pago del pasivo prestacional, determinando que la concurrencia del pago del pasivo de las personas reconocidas como beneficiarias del Fondo Prestacional del Sector Salud sería asumido únicamente entre la Nación y las entidades territoriales, de esa manera, excluyó a las entidades del sector salud.

Sin embargo, no sucedió lo mismo respecto de las obligaciones en torno al pago de las cesantías que no hicieran parte de dicho pasivo, pues, en esa materia, los artículos 53, parágrafo 2.º y 58 de la Ley 715 de 2001, determinaron que su pago procedería con recursos del Sistema General de Participaciones.

⁷ Sentencia del 21 de octubre de 2010, radicado 2005-00125 Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón

Y, de otro lado, el artículo 3.º del Decreto 1636 de 2006, en concordancia con la Ley 715 de 2001, estableció algunas obligaciones a cargo de las entidades empleadoras del sector salud, entre ellas, la siguiente:

“(…)

Artículo 3º. Obligaciones de las entidades empleadoras en el pago de los aportes patronales y de las cotizaciones de los servidores públicos. Sin perjuicio de las obligaciones legales vigentes, frente al pago de los aportes patronales, los representantes legales de las entidades empleadoras de que trata el artículo 1º del presente decreto, tienen además las siguientes:

(…)

d) Efectuar y presentar mensualmente la autoliquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y anualmente la liquidación de los aportes de cesantías, teniendo en cuenta las disposiciones vigentes;

(…)

Parágrafo 3º. En el evento de que los recursos del Sistema General de Participaciones para Salud-Aportes Patronales sean insuficientes frente al monto declarado en las Autoliquidaciones de Aportes y la liquidación anual de cesantías, de acuerdo con el régimen aplicable, es obligación de la entidad empleadora asumir el pago con sus recursos propios, de las sumas faltantes

por concepto de aportes patronales al Sistema de Seguridad Social Integral y para el pago del auxilio de cesantías, que resulten *mensualmente y al finalizar la respectiva vigencia fiscal.*

(…)”.

En lo tocante con el giro de los recursos, para el pago de tales aportes patronales, el artículo 7.º ibídem, estableció:

“(…)

Artículo 7º. Giro de los recursos. Con base en la información suministrada por las entidades territoriales, el Ministerio de la Protección Social a más tardar el 31 de enero de cada año preparará y comunicará la programación inicial de los giros mensuales a las Direcciones y/o Secretarías Departamentales y Distritales de Salud, así como a las Entidades Promotoras de Salud, a las Administradoras de Riesgos Profesionales y a las Administradoras de los Fondos de Pensiones y Cesantías.

El giro efectivo de los recursos del Sistema General de Participaciones para Salud Aportes Patronales, será efectuado por la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previa instrucción de giro del Ministerio de la Protección Social, a través del Sistema Integrado de Información Financiera, SIIF, directamente a las Entidades Promotoras de Salud, a las Administradoras de Riesgos Profesionales, a las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, a las cuales se encuentren afiliados los servidores públicos, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que corresponde la transferencia, como lo establece el artículo 53 de la Ley 715 de 2001.

Parágrafo 1º. Las entidades territoriales y las entidades empleadoras registrarán mensualmente la ejecución presupuestal de ingresos y gastos de los recursos del Sistema General de Participaciones para Salud-Aportes Patronales, con base en los giros efectuados por la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y si fuere el

caso, registrará con la misma periodicidad la ejecución con recursos propios.

(...)"

Finalmente, sobre la naturaleza jurídica del Hospital Santa Clara se tiene que el artículo 67 del Decreto 3224 de 1963, previó que dicha entidad, a partir del 1º de enero de 1964 sería una entidad de utilidad común, con personería jurídica, que se regiría por las disposiciones legales vigentes sobre la materia, disposición normativa que fue reglamentada por el Decreto 603 de 1964.

4. Caso concreto.

En el presente caso, procede el despacho a determinar si a la demandante le es aplicable o no el régimen de retroactividad de las cesantías.

*De las pruebas recaudadas en el plenario, tales como la certificación del 10 de noviembre de 2011, expedida por el área de talento humano y tesorería del **Hospital Santa Clara**, se tiene que la demandante LUZ MYRIAM CASAS PRIETO se **vinculó** como empleada pública de ese hospital de **orden nacional**, conforme al nombramiento efectuado mediante Resolución No. 0533 del 31 de julio de 1986, y acta de posesión 2995, a partir del **11 de agosto de 1986**, y que para el momento de la expedición de ese certificado se desempeñaba en el cargo de Secretaria, código 440, grado 10, de la Subdirección Administrativa-Gerencia.*

*Asimismo, conforme a la certificación expedida el 18 de octubre de 2022, por el Director Técnico Operativo de Talento Humano de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., se ratifica que la demandante CASAS PRIETO fue vinculada como empleada pública del Hospital Santa Clara, desde el 11 de agosto de 1986; luego mediante Resolución No. 542 del 29 de diciembre de 1997, se había posesionado en ese centro hospitalario en el empleo de Secretaria, Grado 10, Código 5130 e incorporada con resolución No 0588 del 26 de diciembre de 1997, en cumplimiento del Acuerdo No. 013 de 1997 del Concejo de Bogotá "Por el cual se incorpora al Hospital Sant Clara de Santa Fe de Bogotá D.C. al Sistema Distrital de Salud de Santa Fe de Bogotá y **se transforma en una empresa social del estado del orden distrital**"; y que para la fecha de expedición de la certificación de esta certificación se encontraba vinculada en esa SUBRED CENTRO ORIENTE en el empleo Secretario Código*

440 Grado 11, e incorporada a esta última entidad con Resolución 002 del 15 de abril de 2006 en cumplimiento del Acuerdo No. 641 del 6 d abril de 2016, también expedido por el Concejo de Bogotá, y con el cual se efectuó la reorganización del sistema de salud distrital, perteneciendo al régimen anualizado de cesantías, de conformidad con lo establecido en el Decreto 3118 de 1968 y el artículo 13 de la Ley 344 de 1996.

Conforme a las anteriores certificaciones se establece que el Hospital Santa Clara de Bogotá inicialmente fue creado como un establecimiento del **orden nacional**, y posteriormente **mediante Acuerdo 13 de 1997, pasó ser incorporado dicho hospital al Sistema Distrital de Salud de Bogotá**, y transformada en una Empresa Social del Estado del **orden distrital**, dotada de personería jurídica, patrimonio o propio y autonomía administrativa, adscrita a la Secretaría Distrital de Salud e integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

También, se tiene que el artículo 24 del referido acuerdo, consagró que los servidores del hospital Santa Clara que estuvieran incorporados a la planta de personal al **momento de su transformación quedarían automáticamente incorporados a la planta de personal de la Empresa Social del Estado Distrital**, sin solución de continuidad y, **manteniendo todas las garantías laborales, salariales y prestacionales de las que estaban gozando**.

Por otra parte, se advierte que a través del Acuerdo 641 de 2016, proferido por el Concejo de Bogotá, en el que se efectuó la reorganización del sector salud de Bogotá, el Hospital Santa Clara se fusionó con otras empresas sociales del estado adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, conformando así la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

De igual manera, está demostrado que con petición del 25 de marzo de 2021, la señora LUZ MYRIAM CASAS PRIETO elevó reclamación administrativa ante la entidad demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., solicitando el reconocimiento del régimen retroactivo de las cesantías, por haberse vinculado con anterioridad al 30 de diciembre de 1996. Esta solicitud fue negada mediante oficio No. 20213300096821 del 3 de mayo de 2021, bajo la consideración de que a la demandante le resultaba aplicable el

régimen anualizado de cesantías, en aplicación de lo previsto en el Decreto 3118 de 1968.

*De conformidad con lo anteriormente expuesto, se observa que la demandante, al haberse vinculado con el Hospital Santa Clara a partir del 11 de agosto de 1986, la cual para ese momento se trataba de una institución del **orden nacional**, quedó sometida al régimen salarial y prestacional aplicable a los servidores públicos de dicho orden, y particularmente, en cuanto a las cesantías se refiere, estaba cobijada por el régimen anualizado de estas que fue creado por el Decreto 3118 de 1968.*

Así las cosas, si bien la demandante se vinculó a una entidad prestadora del servicio de salud con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993, y no expresó su voluntad de acogerse al régimen anualizado de cesantías, lo cierto es que ello, per se, no la hace merecedora del régimen de retroactividad reclamado, ya que desde el momento de su vinculación -11 de agosto de 1986-, quedó sujeta al régimen prestacional aplicable a los servidores públicos del orden nacional, que no es otro que el régimen anualizado de las cesantías manejado por el Fondo Nacional del Ahorro.

Ahora bien, el hecho de que el Hospital Santa Clara, al que se vinculó inicialmente la demandante en el año 1986, hubiese sido incorporado al sistema de salud distrital y transformado en una empresa social del estado de carácter distrital, desde el año 1997, no implicaba que el régimen de las cesantías de la demandante cambiara al de retroactividad, pues como quedó visto en precedencia, los empleados públicos que estuvieran vinculados a dicho hospital de nivel nacional, antes de su incorporación al nivel distrital, conservaron el régimen prestacional que los cobijaba desde el momento de su vinculación, en virtud del respeto o la garantía de sus derechos adquiridos, razón por la cual, a la demandante, no le varió el régimen salarial y prestacional del que venía gozando como empleada pública de una institución del orden nacional, y por ende, no puede afirmarse que en el reconocimiento y liquidación de sus cesantías se le desconoció el régimen de retroactividad que amparaba a los empleados distritales o territoriales vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, o de la Ley 344 de 1996, aplicable a los empleados públicos del sector salud..

Aunado a lo anterior, no puede pasarse por alto que la demandante conocía plenamente que desde el momento de su vinculación se encontraba afiliada al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, pues de ello da cuenta no solo el reporte de los abonos realizados a su nombre, los diferentes certificados de aportes a cesantías efectuados por la entidad demandada, y el extracto de cuenta individual de cesantías por el período del 1° de enero de 1970 al 18 de junio de 2020, expedido por el referido fondo, sino además, el hecho de haber realizado retiros parciales de sus cesantías para utilizarlas como abono al crédito hipotecario, por lo que no cabe duda que sabía plenamente que sus cesantías se le liquidaban por el sistema de cesantías anualizadas, sin que por otra parte, hubiera expresado en algún momento su inconformidad, como si lo hace ahora después de transcurridos más de 20 años. .

Por consiguiente, se concluye que el acto administrativo demandado no es violatorio del orden constitucional ni legal y, por ende, se haya ajustado a la normatividad vigente, conservando su presunción de legalidad.

5. Costas.

Sobre la condena en costas y agencias de derecho, el Despacho considera que, de acuerdo a la evaluación realizada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, en el presente caso resulta improcedente, en razón a que no se evidenció su causación ni comprobación dentro la actuación surtida en este proceso que amerite la imposición de la misma.

*En mérito de lo expuesto, **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo esbozado en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia, conforme a lo expuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 205 ibídem modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de la suma consignada para gastos ordinarios del proceso si lo hubiese; **EXPEDIR** las copias respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso; **DEJAR** las constancias de rigor y; **ARCHIVAR** el expediente.

NOTÍFIQUESE y CUMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b60ddcb7d2de880e920e6a92206c7e430bd9290a9ddde255720534fa7ef44e**

Documento generado en 30/04/2024 08:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>